

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARLENY SALAZAR
Demandados: OMAR MENDEZ IPIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00414-00 (Pl. 8642).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128

FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO VELASCO Y OTRA
Demandados: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00280-00 (PI. 9098).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. KELLY TATIANA LIZCANO**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128

FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: NEILA MARIA MERA
Demandados: MARCELIANO ZAPARA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00352-00 (PI. 9170).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. ORIANA DEL MAR MONAR**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez días (10)** hábiles para la contestación de la misma, contados a partir del día siguiente a la posesión, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128
FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWAR YALANDA ORTIZ, CABILDO INDIGENA MUNICIPIO DE JAMBALO,
TRANSPORTADORA TRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DEL CABILDO INDIGENA JAMBALO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entran a resolver las solicitud interpuesta por ADRIANO MEDINA CUETIA, en calidad de TACHE THEGNAS representante legal de la autoridad tradicional CABILDO INDIGENA DE JAMBALO ©, y SEGUROS LA EQUIDAD, en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, iniciado por el señor ISABELINO MINA MINA en contra de EDWAR YALANDA ORTIZ, CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO Y EQUIDAD SEGUROS.

LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO INDIGENA DE JAMBALO por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial que son una autoridad de carácter público, en los términos de los artículos 246, 329 y 330 de la Carta Política y su proceso organizativo de CABILDO INDÍGENA DE JÁMBALO, EL CRIC Y LA ACIN, no han recibido la notificación personal a la dirección electrónica cabildojambalo@gmail.com y los documentos en los términos del artículo 291 de CGP y **solo conocieron el proceso por información de la EMPRESA DE TRANSPORTE.**

Que no se ha recibido información oficial o notificación personal y sumado a lo anterior la situación de pandemia del COVID restringe la movilidad física y el paro nacional, razón por la cual no se cuenta con la demanda ni sus respectivos anexos; siendo improcedente lo efectuado cuando se enviaron los documentos a un correo electrónico erróneo y al no tener acceso al expediente al estar restringido el acceso a los juzgados, por lo tanto solicita la nulidad de la actuación como garantía al debido proceso por cuanto se debe garantizar el acceso a la demanda y anexos y proceder a la notificación personal para iniciar el computo de términos y se le remita los documento para dar respuesta dentro de su plan de vida de sus comunidades.

SEGUROS LA EQUIDAD solicita igualmente nulidad por indebida notificación argumentando que: es improcedente pretende realizar la notificación con un envío de un mero documento de citación, debido que es evidente el no acceso al expediente debido al ingreso restringido en los juzgados y no puede computarse los temimos desde la citación a la notificación personal o una supuesta notificación por aviso, precisamente el decreto de emergencia en su artículo dice que la notificación que deba efectuarse se surtirá con el envío a la dirección suministrada con mensaje de datos que el interesado aporte remitiendo sin citación previa para notificación o aviso físico o virtual los anexos deban entregarse para el traslado y se enviarán por el mismo medio, por lo anterior agradece se remita demanda, anexos, subsanación y auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 del CGP en concordancia con el artículo 110 del CGP, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, argumenta que no existe indebida notificación por cuanto como se visualiza en el pantallazo que anexa se les envió vía correo electrónico desde el día 18 de diciembre del 2020 y cuando la firma de abogados ha solicitado información no estaban facultados por no tener poder y los correos de cada uno de los demandados se remitieron a los que figuran en la cámara de comercio de seguros la equidad, sin embargo se les dio respuesta como consta en el pantallazo.

Que el lunes 18 de enero y el día 22 de febrero del 2021, se le dio respuesta a la firma de abogados sobre el número de radicación para su seguimiento.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWAR YALANDA ORTIZ, CABILDO INDIGENA MUNICIPIO DE JAMBALO,
TRANSPORTADORA TRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DEL CABILDO INDIGENA JAMBALO.

Que por lo tanto se ha cumplido la carga procesal señalada en el decreto 806 del 2020 y así mismo aporta el pantallazo para el cabildo indígena de Jámalo, aporta los pantallazos cuando se subsanó la demanda, nuevamente se les remitió a las partes como consta en los pantallazos de los correos y que aunado a lo anterior, los abogados asociados GHA sin contar con poder solicitaban información de manera informal en diferentes oportunidades de los correos murrea@gha.com notificaciones@gha.com y vivianacruz@laequidadseguros.com a quienes se les envió nuevamente creando confusión y por lo tanto solicita que seguros la equidad al contestar la demanda informe el correo electrónico por medio del cual se les enviará cualquier documentación.

El artículo 133 del CGP, dice: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos, 1-2-3-4-5-6-7-8 "Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

Artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, dice: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Frente al caso en concreto **SEGUROS LA EQUIDAD** quien ostenta el Nit. Nro 860.028.415.5 y actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho la nulidad de la notificación efectuada para tales efectos argumenta que: no se le remitió al correo electrónico la demanda y sus anexos y que únicamente se le remitió una citación para notificación aspecto que quedó desvirtuado con el pantallazo de la demanda inicial remitida con la demanda inicial que entra a reparto de fecha 18 de febrero del 2021 y el pantallazo de fecha 27 de abril del mismo año; pero la parte actora no remitió la subsanación a la persona jurídica seguros la equidad, estando inscrita en la cámara de comercio la dirección electrónica como notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.com y la actora acreditó con los pantallazos de fecha 27 de abril del 2021 se remitió correos de **auto admisorio de la**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWAR YALANDA ORTIZ, CABILDO INDIGENA MUNICIPIO DE JAMBALO,
TRANSPORTADORA TRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DEL CABILDO INDIGENA JAMBALO.

demanda, formato de notificación; pero no anexó la corrección de la demanda, así mismo aportó notificación a otras personas naturales o interesados que preguntaban por el proceso, lo que indica a este Despacho la notificación defectuosa a un correo que no correspondía a la parte demandada y la notificación incompleta, trayendo consigo el yerro endilgado permitiendo de esta forma la prosperidad de la nulidad del proceso al no incluir en la notificación todos los anexos o partes conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, afectando la notificación personal, situación que permite dar por sentada la causal endilgada y prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La notificación efectuada por medio electrónico debe contener: la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, donde consta el término para contestar y si existiere subsanación de la demanda copia de la misma o sea la totalidad de las piezas procesales en forma íntegra.

En cuanto a la causal de indebida notificación presentada por la parte demandada CABILDO INDIGENA DE JAMBALO ©, por intermedio de su representante legal ADRIANO MEDINA CUETIA por no haberse notificado en forma personal y por ocasión de la pandemia COVID y paro nacional, este Despacho le informa que en razón a estos hechos infortunados que aquejan a nivel mundial y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 para conjurar la crisis en la justicia, ha **establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia**, así: Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas **mediante el uso de las tecnologías de la información** y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional". Que de esta forma se creó el trabajo virtual y la forma de continuar con la prestación del servicio público de justicia y se previó con el artículo 8 del decreto 806 del 2021, la forma de hacer las notificaciones personales así:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWAR YALANDA ORTIZ, CABILDO INDIGENA MUNICIPIO DE JAMBALO,
TRANSPORTADORA TRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DEL CABILDO INDIGENA JAMBALO.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de fecha 18 de diciembre, 27 de abril del 2021 donde consta el pantallazo sobre notificación se observa que la parte actora remitió la demanda anexos y auto admisorio de la demanda al correo cabildojambalo@hotmail.com, pero no acreditó que era el idóneo para la notificación judicial o inscrito para tal fin, correo para notificaciones judiciales y existen dudas frente al recibido, por cuanto al comparecer el CABILDO DE JAMBALO aporta el correo cabildojambalo@gmail.com y aunado a lo anterior, al revisar los adjuntos no se remitió la totalidad de las piezas procesales tales como demanda, corrección de la demanda y sus anexos y auto admisorio y bajo estas circunstancias se concluye que: el agotamiento de la notificación conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 2020, no se efectuó en debida forma, afectando la notificación personal, surgiendo la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en lo concerniente a las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda para los demandados CABILDO INDIGENA DE JAMBALO Y SEGUROS LA EQUIDAD, en el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor ISABELINO MINA MINA, por no haberse realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

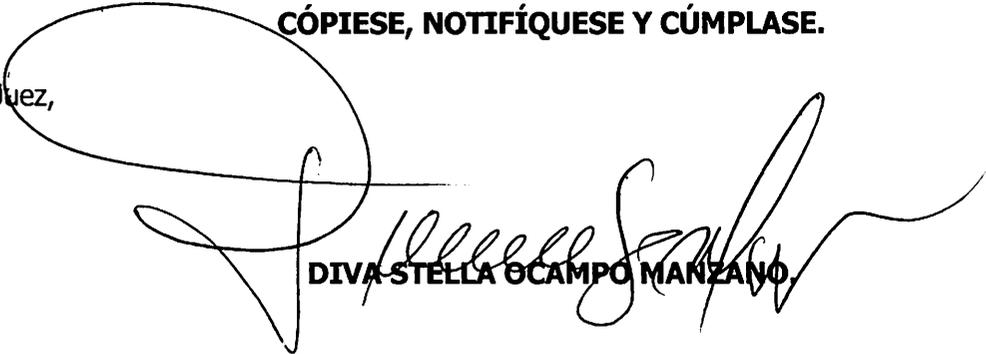
D

SEGUNDO: Se les reconoce personería para actuar al Dr. MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ, como apoderado de COOPERATIVA TRANSORIENTE, al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte actora deberá notificar en forma virtual a los demandados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 128.

FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SLIBILINCE MOTATO CARVAJAL
Demandados: JOSE CLEMENTE PENAGOS RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00065-00 (PI. 9303).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128</p> <p>FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA – ANULACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: SILVIO ARBELAEZ BUITRAGO
RADICACION: 196984003002-20321-00158-00 (PI. 9396)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para **ANULACIÓN DE DOS (2) REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**, propuesto por **SILVIO ARBELAEZ BUITRAGO**, mediante apoderado judicial, con el fin de anular dos (2) Registros Civiles de Nacimiento del demandante. De su revisión y anexos que anteceden se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación exigida, corresponde el asunto en mención a un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Artículo 579 numeral 11 del Código General del proceso, siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto como lo señala el Artículo 18 numeral 6 del mismo código, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE DOS (2) REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** propuesta por SILVIO ARBELAEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: Señálese el día **LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

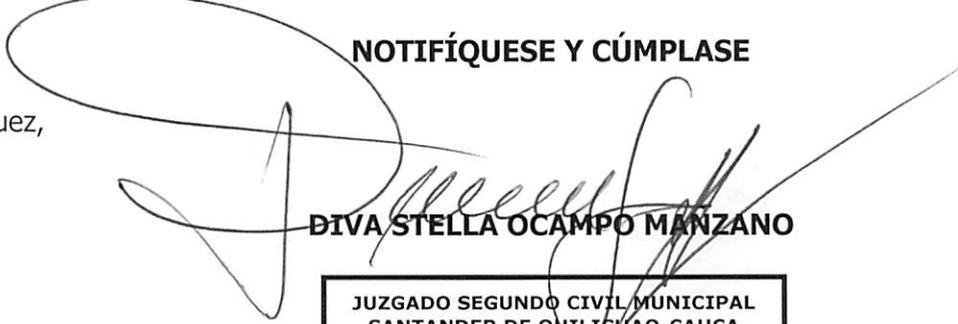
TERCERO: Téngase como **PRUEBAS** los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que días antes de la fecha señalada, alleguen al expediente los **ORIGINALES** de los Registros Civiles de Nacimiento.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al **Dr. GERARDO ALFONSO LOPEZ GARCES**, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 128.
FECHA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandados: NUR BARONA APONZA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00204-00 (PI. 9442).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de su subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **AMPARO VASQUEZ DE FRANCO**, identificada cédula de ciudadanía N°31.293.117, mediante apoderado judicial, contra **NUR BARONA APONZA, GLADIS MARIA VALENCIA TOSNE, LILIAN MARULANDA VALENCIA, JAVIER SARRIA PORRAS, ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA DOMINGUILLO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, conocido con el nombre de **VILLA OVEJOS**, con área de **2.070** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-25485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-25485, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la subsanación y el auto admisorio a los demandados ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS Y JAVIER SARRIA PORRAS, conforme señala el artículo 291 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados NUR BARONA APONZA, GLADIS MARIA VALENCIA TOSNE, LILIAN MARULANDA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandados: NUR BARONA APONZA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00204-00 (PI. 9442).

SEXO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

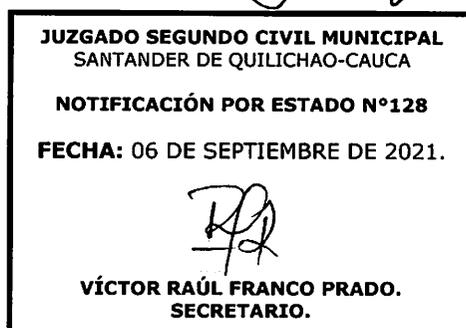
NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°109

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YAMIR ANDRES SALDAÑA ABONIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100021354 signado YAMIR ANDRES SALDAÑA ABONIA por valor de \$11.482.210.00 de Agosto 3 de 2019 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de Febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$11.482.210.00 de Agosto 3 de 2019, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YAMIR ANDRES SALDAÑA ABONIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$11.482.210.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100021354. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 16 de Septiembre de 2019 al 16 de Agosto de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

a partir de Agosto 17 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$1.530.438 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100021354, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00242-00 PARTIDA 9480

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128</p> <p>FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°110

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra VIVIANA CHILO IPIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100020681 signado VIVIANA CHILO IPIA por valor de \$7.000.000.00 de Diciembre 11 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de Febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.000.000.00 de Diciembre 11 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra VIVIANA CHILO IPIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020681. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 21 de Junio de 2019 al 21 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 22 de 2020,

liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$91.922 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020681, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00243-00 PARTIDA 9481

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128
FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°111

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUZ MARINA ULCUE GARCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100017516 signado LUZ MARINA ULCUE GARCIA por valor de \$8.750.000.00 de Marzo 30 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de Febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.750.000.00 de Marzo 30 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ MARINA ULCUE GARCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.750.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017516. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 24 de Junio de 2019 al 24 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir de Junio 25 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$85.825 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017516, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00244-00 PARTIDA 9482

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°128</p> <p>FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
